

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24230** *ORDEN de 1 de agosto de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.418, interpuesto por doña María del Pilar Sanz y Martínez Ubago y don José María Sanz y Martínez Ubago.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de marzo de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.418, interpuesto por doña María del Pilar Sanz y Martínez Ubago y don José María Sanz y Martínez Ubago, sobre utilidad pública de fincas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María del Pilar y don José María Sanz Martínez Ubago, vecinos de Madrid, contra el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, que declaró, entre otras, de utilidad pública la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la parte montuosa de la finca «Las Juntas» propiedad de los recurrentes, del término municipal de Vilches, de la provincia de Jaén, debemos anular y anulamos dicho Decreto por no ser conforme a derecho en cuanto a la finca de autos se refiere y en la parte que reseña de la misma y por lo que a este recurso hace mención, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24231** *ORDEN de 1 de agosto de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.591, interpuesto por don José Conde Alonso (hoy sus herederos).*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha de 10 de febrero de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 18.591 interpuesto por don José Conde Alonso (hoy sus herederos), sobre aprobación de la clasificación de vías pecuarias; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y declaramos desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Conde Alonso y por su fallecimiento, continuado por sus herederos sus hijos don José Luis, don Jesús, doña María del Carmen, doña Ángela, doña María Luisa, doña María Gloria, don Ramón y doña María de la Concepción Conde Olasagasti; contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta, resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra Orden de tal Ministerio de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24232** *ORDEN de 1 de agosto de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.228, interpuesto por la Asociación Nacional de Veterinarios.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 30 de diciembre de 1976 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.228, inter-

puesto por la Asociación Nacional de Veterinarios, sobre normas sanitarias; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Veterinarios titulares contra el Decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre ordenación sanitaria de explotaciones avícolas, debemos confirmar y confirmamos dicha disposición por ser conforme a derecho y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24233** *ORDEN de 1 de agosto de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo números 15.060 y 15.246, interpuestos por don Joaquín de Barnola y de Bassols y «Solvay y Cía., S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 17 de diciembre de 1976 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo números 15.060 y 15.246, interpuesto por don Joaquín de Barnola y de Bassols y «Solvay y Cía., S. A.», sobre estimación de la ribera del río Llobregat; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones del expediente administrativo sobre aprobación de las actas de estimación de la ribera probable del río Llobregat, en el término municipal de Martorell, de la provincia de Barcelona, a partir de la notificación a los recurrentes de la resolución del Ministerio de Agricultura de 13 de junio de 1969, que así lo acuerda y de todas las demás actuaciones sucesivas a dicha resolución ministerial, a cuyo momento se ha de retrotraer su tramitación, y a fin de que se les notifique en forma legal y después proseguirlo con arreglo a derecho, entablándose los correspondientes recursos y demás medios de defensa otorgados a su favor, hasta su completa terminación y sin entrar por tanto a conocer de las restantes cuestiones formales y de fondo planteadas en este recurso contencioso-administrativo, no haciendo expresa condena de costas del mismo.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24234** *ORDEN de 1 de agosto de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso contencioso-administrativo número 155/75, interpuesto por doña Bruna Pintado Pino.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 9 de mayo de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 155/75, interpuesto por doña Bruna Pintado Pino, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin entrar a conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en nombre y representación de doña Bruna Pintado Pino, frente a la Administración General del Estado, y a los codemandados doña Catalina Díaz Conde y su esposo don Félix Gómez Flores, representada por el Procurador don Gabino Muriel Rubio, contra la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en vía administrativa desde el momento de la notificación a la actora del acto recurrido, a la cual deberá notificársele de nuevo el mismo, cumpliendo para ello todos los requisitos legales, entre ellos el relativo a la indicación concreta del Tribunal ante el cual haya de recurrir y sea competente para conocer de dicho recurso. Todo ello sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24235** *ORDEN de 6 de septiembre de 1977 por la que se regula la concesión de subvenciones para el fomento y desarrollo de la mecanización agraria durante 1977.*

Ilmo. Sr.: El fomento de la mecanización agrícola fue impulsado durante el cuatrienio 1972-1975 por la Orden de este Departamento de 7 de octubre de 1972 y continuada durante 1976 por la Orden de 5 de mayo de 1976, disposiciones ambas que regulaban la concesión de subvenciones para la compra de maquinaria agrícola.

Entendiendo que la cuota de mecanización en la agricultura española ha alcanzado en las líneas de máquinas que fueron subvencionadas en ejercicios anteriores, el índice que se estima mínimo para un desarrollo de tecnología y mecanización con la suficiente divulgación para que continúe su desarrollo por un propio impulso, se estima llegado el momento de dar atención preferente a nuevas tecnologías y máquinas aún no conocidas en nuestro mercado y que sirvan de vehículo para el desarrollo futuro de la mecanización.

En consecuencia, al amparo de la Ley de 30 de diciembre de 1976, para los Presupuestos Generales del Estado de 1977 (proyecto 21.04-751-1), y de conformidad con el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser objeto de subvención, con cargo a los fondos asignados al efecto a este Departamento, las máquinas o grupos de máquinas que, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, se consideren de alto interés para la solución de los problemas derivados de la mecanización agraria, como consecuencia de nuevas tecnologías de cultivo.

La cuantía global de las subvenciones se acomodará en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 2.º Las cuantías de las subvenciones serán fijadas, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, en función de los fines que estas máquinas cumplan o problemas que resuelvan, hasta un límite máximo del 75 por 100 del valor de la máquina, con la condición ineludible de que el programa detallado de su ensayo y utilización sea aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria y realizado bajo su control.

Art. 3.º Podrán acogerse a los beneficios de la presente Orden los agricultores y Empresas asociativas agrarias que ensayen, dirijan, tutelen o realicen actividades de mecanización.

Art. 4.º Las solicitudes de las subvenciones se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º Estas subvenciones, otorgadas por la presente Orden, sólo podrán concederse a máquinas de primera adquisición durante el año 1977, siendo su percepción incompatible con cualquier otro auxilio que pueda conceder este Ministerio.

Art. 6.º Las máquinas que han sido objeto de subvención al amparo de la presente Orden no podrán ser revendidas en el plazo de cinco años a partir de la fecha de su adquisición, salvo autorización de esa Dirección General y previo informe de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Art. 7.º La interpretación de cuanto se establece en la presente Orden corresponde a la Dirección General de la Producción Agraria, a la que se le faculta para dictar las normas complementarias que sean precisas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**24236** *ORDEN de 6 de septiembre de 1977 sobre subvenciones por mejoras tecnológicas en las fincas colaboradoras y por compra de maquinaria específica de la remolacha y caña azucarera.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2258/1974, de 20 de julio, de regulación trienal de campaña establece en su punto 9, «Estímulos al cultivo», que el Ministerio de Agricultura continuará promoviendo la tecnificación de los cultivos de remolacha y caña azucarera y que podrá conceder subvenciones a determinados medios de producción utilizados en dichos cultivos.

Las Ordenes de 18 de marzo de 1975 y de 26 de julio de 1976, ambas sobre estímulos y medidas para estabilizar el cultivo de remolacha azucarera, han ordenado la forma de desarrollar el Decreto y las normas generales de funcionamiento, creando las Comisiones de Trabajo, para estos fines.

Dada la necesidad de ajustar dichas ayudas a las disponibilidades financieras habilitadas al efecto (proyecto 21-04-751-1) y de conformidad con el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plan de ayudas a la aplicación de nuevas técnicas de cultivo para aquellos agricultores en cuyas fincas se lleven a cabo prácticas o seguimientos de operaciones culturales, continuará en las mismas condiciones señaladas en el apartado 3.º de la Orden de 26 de julio de 1976, cuyos gastos se acomodarán a las disponibilidades presupuestarias.

Segundo.—Al amparo de la presente disposición podrán otorgarse los beneficios establecidos en la Orden de 26 de julio de 1976 a:

1. Las máquinas adquiridas en el último trimestre de 1976 y que se encuentren informadas por las Delegaciones de Agricultura antes del 31 de diciembre del pasado año.

2. Las máquinas adquiridas durante 1977, antes del 30 de junio, fecha de finalización de la campaña remolachero-azucarera 1976-1977, y que se encuentren pendientes de informe por las Delegaciones Provinciales de Agricultura en la fecha de publicación de esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Producción Agraria dictará las normas complementarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**24237** *ORDEN de 10 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Synthesia Española, S. A.», por Orden de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) modificada por la de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Synthesia Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) modificada por la de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo), para la importación de «Pluracol SP 760», «Pluracol GP 430», «Pluracol P 1010», aceite de silicona con agente tensoactivo, dimetiletanolamina, triclorofosfato y «Papi» (polimetil difenil isocianato crudo); y la exportación de componente «A» o «Poliol» del sistema de poliuretano para aislamiento, constituido por una mezcla de poliésteres de diferentes pesos moleculares con gas freon, catalizadores y aditivos, «componente B» o «Isocianato» del sistema de poliuretano para aislamiento, constituido por una mezcla de isocianatos con agentes ignífugantes, principalmente a base de derivados clorados y fosforados, y bloques de poliuretano aislante, espuma, constituido por una mezcla de componente «A» y «B» del sistema de poliuretano; solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 62, Barcelona-15, por Orden ministerial de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), modificada por la de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo), en el sentido de incluir las importaciones de:

- Tolueno di-isocianato (TDI) (P. A. 20.30.A.1).
- Polimetileno-polifenil isocianato crudo («Papi») (partida arancelaria 38.19.J).
- Oxido de propileno (P. A. 29.09.B.2).
- Glicerina depurada (P. A. 15.11.B).
- Sorbitol (P. A. 29.04.B).
- Monoetilenglicol (P. A. 29.08.H).